

El Molino La Guajira, 28 de Noviembre 2023

SEÑORA
JUEZ DE TUTELA.
EL MOLINO – LA GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ
ACCIONADO: EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA

MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en defensa de la legalidad y en ejercicio de mis derechos constitucionales, por medio de la presente me dirijo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de **EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA REPRESENTADO LEGAMENTE POR SU MESA DIRECTIVA**, para que se protejan entre otros, el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**.

MEDIDA PROVISIONAL.

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL**, A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA SUSPENDER LA EJECUCION DEL CONCURSO POR MEDIO DEL CUAL, SE VA A ESCOGER PERSONERO MUNICIPAL PARA ESA LOCALIDAD PARA EL PERIODO CONTITUCIONAL 2024 – 2028, HASTA EL PRONUNCIAMEINTO DE FONDO EN ESTA ACCION COSNTITUCIONAL.

ANTECEDENTES:

1. Desde el año 2023 la corporación de elección popular denominada Concejo municipal de El Molino – La Guajira, inicio por medio de la **Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023**, el proceso para invitan a las instituciones públicas de educación superior públicas o privadas con aprobación oficial o entidades especializadas en proceso de selección de personal para suscripción de un convenio en términos de gratuidad, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos a efectos de adelantar el concurso público y abiertos de méritos para la elección de Personero municipal de El Molino – La Guajira para el periodo constitucional 2024 – 2028.

2. Hasta la fecha no se ha culminado el mismo, pero se sigue tramitando de manera olímpica, sin tener en cuenta que desde el inicio de esta vulnerando flagrantemente el debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución política y el principio de legalidad contenido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

3. Este es un proceso público, que afecta los intereses de la comunidad, dado que quienes tienen los requisitos pueden inscribirse para optar por el cargo, pero con los vicios protuberantes que se observan en dicho proceso, hace que las personas pierdan confianza y fe en ese trámite administrativo.

A razón de las situaciones mencionadas anteriormente me permito exponer los siguientes hechos los cuales son el motivo de presentar esta acción constitucional.

HECHOS:

PRIMERO. –_El día 05 de septiembre de 2023, el Honorable concejo municipal de El Molino publica en su página web la Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LAS UNIVERSIDADES Y/O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O A LAS ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA

QUE PRESENTEN PROPUESTA FORMAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA REALIZACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL MOLINO • GUAJIRA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

SEGUNDO.- La Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023, constituye en sí una invitación pública para un posible convenio o contrato, acto administrativo este que NO fue publicado en la plataforma de secop el día 05 de septiembre de 2023, tal como lo ordeno la resolución en comentario en su artículo 8 el cual en su tenor literal dice “CONSTANCIA DE PUBLICACION. Desde el 5 de septiembre, será publicada en la plataforma Secop I del municipio de El Molino – La Guajira, pagina web del municipio de El Molino y Gaceta Oficial del municipio de El Molino – La Guajira”, sino el día 9 de septiembre a la 1:31 am tal cual como se observa en el pantallazo adjunto de la plataforma Secop, donde está la publicación de los documentos que conforman el convenio inter administrativo No- 001 de 2023 suscrito entre esta corporación y la Universidad del Atlántico, así como tampoco fueron publicados en el secop los estudios previos y el análisis del sector relacionados con el convenio a celebrar el día 5 de septiembre de 2023, sino que fueron publicados el día 6 de septiembre de 2023, lo cual invalida todas las actuaciones posteriores, porque se está violando el principio legalidad contenido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio de publicidad que automáticamente vicia el principio de selección objetiva y consecuentemente atenta contra la moralidad administrativa, principios rectores de toda las actuaciones administrativas, tal como señala el artículo 7 del Decreto 092/17, el dispone que las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata ese decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), por lo tanto el incumplimiento de la mesa directiva del concejo del Molino – La Guajira, a una orden inserta en un documento suscrito por ellos resulta aberrante y reprochable jurídicamente, dándole de paso un ambiente de falta de seriedad e irresponsabilidad, que atentan gravemente con el principio de moralidad administrativa.

 NIT: 825001590-1	Concejo Municipal de El Molino la Guajira	Código: CD- 03
	Proceso Misional	Versión: 01
	Subproceso: Gestión Adquisición de Bienes y Servicio	Fecha: 26/09/2023

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN GRATUITO No 001- 2023 ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MOLINO LA GUAJIRA CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MOLINO LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028.

Entre los suscritos a saber, por una parte, el señor **AROLDO GREGORIO ARIAS MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliado en el MOLINO LA GUAJIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.971058 expedida en Villanueva, la Guajira, nombrado y posesionado como Presidente del Honorable **CONCEJO MUNICIPAL DEL MOLINO LA GUAJIRA** conforme acta No 090 de Noviembre 29 de 2022 y como tal representante legal de la Corporación, debidamente autorizado para contratar según el Reglamento Interno y autorizado por la plenaria, quien en adelante se denominara **EL CONCEJO**, de una parte, y por la otra **MARYLUZ STEVENSON DEL VECCHIO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.446.210 de Barranquilla Atlántico, obrando en su calidad de Rectora (e) y representante legal de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, nombrada por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo Superior No. 000012 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con las facultades legales y estatutarias, Institución de Educación Superior Publica acreditada en Alta calidad, que para efectos del presente convenio se denominará **LA UNIVERSIDAD**, ambas partes se reconocen entre sí capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio, de común acuerdo hemos pactado celebrar el presente convenio interadministrativo de cooperación, previo las siguientes consideraciones: y, para tal efecto,

EXPONEN

1. Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, Define a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad

Número del Contrato	CONV 001 DE 2023						
Estado del Contrato	Celebrado						
Objeto del Contrato	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TECNICOS, PROFESIONALES Y OPERATIVOS ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL CONCEJO A FIN DE BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO, ASISTENCIA, ASESORIA Y APOYO LOGISTICO Y TECNICO; EN TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS; CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO Y DE LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A EVALUAR LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPETENCIAS DE LOS ASPIRANTES, TENDIENTES A SELECCIONAR LOS CANDIDATOS HABLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSOERO MUNICIPAL DEL MOLINO LA GUAJIRA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1551 DE 2012, LOS DECRETOS 1082 Y 1083 DE 2015, Y DEMAS NORMAS VIGENTES						
Cuantía Definitiva del Contrato	\$ 00 Peso Colombiano						
Nombre o Razón Social del Contratista	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO						
Identificación del Contratista	Nit de Persona Jurídica No. 890102257						
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia : Atlántico						
Nombre del Representante Legal del Contratista	MARY LUZ STEVENSON DEL VECCHIO						
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 22446210						
Sexo representante legal del contratista	Mujer						
Sostenibilidad: Liquidación	Si						
Sostenibilidad: Obligaciones Ambientales	No						
Sostenibilidad: Obligaciones posconsumo	No						
Sostenibilidad: Reversión	No						
¿El proveedor adjudicado es Mipyme?	No						
Contrato asociado a las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017	No						
Valor Contrato Interventoría Externa	\$ 00						
Fecha de Firma del Contrato	26 de septiembre de 2023						
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	06 de octubre de 2023						
Plazo de Ejecución del Contrato	130 Días						
Destinación del Gasto	Funcionamiento						
Fuentes de Financiación	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente</th> <th>Otro Recurso</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sistema General de Participaciones - SGP</td> <td></td> <td>\$0</td> </tr> </tbody> </table>	Fuente	Otro Recurso	Valor	Sistema General de Participaciones - SGP		\$0
Fuente	Otro Recurso	Valor					
Sistema General de Participaciones - SGP		\$0					
Registro Presupuestal del Compromiso (R.P.)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Fecha</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>26-09-2023</td> <td>\$0</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Fecha	Valor	0	26-09-2023	\$0
Código	Fecha	Valor					
0	26-09-2023	\$0					
Código Rubro Presupuestal							
Nombre Rubro Presupuestal							
Valor Rubro Presupuestal							

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	INFORME DE EVALUACION		2.71 MB	1	08-10-2023 05:16 PM
Contrato	CONVENIO		2.33 MB	1	08-10-2023 05:14 PM
Documento del Proceso	ESTUDIOS PREVIOS		5.62 MB	1	08-10-2023 04:41 PM
Documento del Proceso	RESOLUCION INVITACION		3.47 MB	1	09-09-2023 01:31 AM

Hitos del Proceso

Descripción del Hito	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	09 de September de 2023 01:31 A.M.
Celebración de Contrato	06 de October de 2023 05:14 P.M.
Modificación de datos al contrato	06 de October de 2023 05:16 P.M.

TERCERO: La Resolución de convocatoria No- **049 del 05 de septiembre de 2023** no cumple con el término que taxativamente estipulan claramente los artículos **2.2.27.1, 2.2.27.2, y 2.2.27.3** del decreto 1083 de 2015 en relación a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo **2.2.27.1**, el cual en su tenor literal dispone **“El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”**, a su vez el párrafo del artículo **2.2.27.3** en su tenor literal lo siguiente **“Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones”**, por lo tanto aterrizando en el proceso de escogencia del Personero municipal de El Molino para el periodo institucional 2024 – 2028, La **Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023**, se estipula en el Artículo cuarto, que **“La propuesta debe ser remitida al correo electrónico, concejomunicipal@concejo-elmolino-guajira.gov.co, sin identificar el formato o de qué forma se debían enviar, desde el día martes 5 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de septiembre de 2023, sin especificar las horas de atención al público, por tanto el término otorgado por el concejo municipal de El Molino – la Guajira a través de su mesa directiva actual, para la presentación de las propuestas por parte de las instituciones públicas o privadas interesadas en participar en la escogencia para la elaboración del concurso de Personero municipal de El Molino para el periodo institucional 2024 - 2028, vulnera flagrantemente el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto de un lado esta norma señala que el termino mínimo que debe transcurrir entre la publicación y la convocatoria con relación a la presentación de las propuestas por parte de la instituciones públicas y privadas a presentar interesadas es de (10 días calendario), el cual debía iniciar el día 15 de septiembre de 2023 y no desde el 05 de septiembre de 2023 y culminar el día 22 de septiembre de 2023, como se lee en el artículo 4 de dicha resolución; en consonancia con lo anterior, esta Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023 es una convocatoria propiamente dicha y es la primera que se ha dado dentro del concurso de la escogencia del Personero para el periodo institucional 2024 – 2028 y por tanto y a la Luz del Artículo 2.2.27.3 del decreto 1083 de 2015 y el artículo 29 de la Constitución política, No se está cumpliendo con dicho parámetro y de paso se está violando flagrantemente el debido proceso contenido en el Artículo 29 de la constitución nacional, lo que constituye en sí una falta disciplinaria gravísima, así como una presunta conducta punible de conformidad con la normatividad penal; por no garantizar la libre concurrencia , cercenando de plano la normatividad señalada anteriormente, por tal se debe revocar la mencionada Resolución por ser violatoria de la Constitución y la Ley a la luz del Artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: No se evidencia que se incluya en la **Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LAS UNIVERSIDADES Y/O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O A LAS ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA QUE PRESENTEN PROPUESTA FORMAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA REALIZACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL MOLINO LA GUAJIRA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, específicamente en el su artículo 8 el cual en su tenor literal dice **“CONSTANCIA DE PUBLICACION. Desde el 5 de septiembre, será publicada en la plataforma Secop I del municipio de El Molino – La Guajira, pagina web del municipio de El Molino y Gaceta Oficial del municipio de El Molino – La Guajira”**, la difusión de que habla el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, esto es, no se dio la difusión por un medio de amplia circulación local o regional, ya sea a través de emisoras y periódicos, con el fin de lograr mayor cantidad de instituciones interesadas en participar se dieran cuenta de dicho concurso, lo cual denota claramente que no se le dio difusión a la convocatoria, por lo tanto se está violando los principio de publicidad, objetividad y moralidad administrativa, lo que denota a pensar que se está haciendo un concurso público sin publicidad y sin difusión, hecho que afecta gravemente el debido proceso y de contera están incurriendo en falta disciplinaria gravísima la mesa directiva del Concejo de El Molino.**

QUINTO: En el texto que contiene la **Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023**, no se evidencia un cronograma de actividades en el que por lo menos se incluyera la siguiente: 1. Plazo para presentar propuestas, 2. Revisión de las propuestas, 3. Traslado del informe y termino para subsanar, 4. Respuestas a observaciones, 5. Publicación del informe definitivo, lo cual está violando a los interesados la posibilidad de conocer el tramite dado a su propuesta (principio de publicidad Artículo 29 de la Constitución Política), controvertir los actos que le sean adversos (principio de contradicción Artículo 29 de la Constitución

Política), en síntesis con la **Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023**, se violó el debido proceso de manera flagrante, teniendo en cuenta los fundamentos señalados en este punto.

SEXTO: El día 26 del mes de septiembre de 2023 el presidente del concejo de municipio de El Molino suscribe convenio interadministrativo de cooperación gratuito No. 001 con la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO con el objeto de establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso público de méritos de elección de Personero municipal de El Molino, La Guajira para el periodo constitucional 2024 – 2028 (anexo).

SEPTIMO. En el artículo 37 de la Resolución 056 de 10 de octubre de 2023, en su tenor literal se estipula “La presente resolución rige a partir de su expedición y se publica en las diferentes plataformas del Concejo municipal de El Molino – Guajira, pagina web del Concejo municipal de el Molino - Guajira y en las carteleras del concejo municipal”, lo cual de entrada nos deja una duda por cuanto no se especifica en cual proforma será publicado, ahora bien, buscamos en la plataforma secop y observamos que esta resolución no fue publicada, lo cual nuevamente viola el debido procesos contenido en el Artículo 29 de la Constitución, para nuestra, se puede observar el pantallazo del secop I señalado en el hecho segunda de este memorial.

OCTAVO: Por otro lado, en ningún apartado de estos instrumentos (Convenio 001/23 y Resolución de convocatoria 056/23), con relación a las pruebas a aplicar, se impone a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, deber alguno, en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en la prueba de conocimientos.

NOVENO: Adicionalmente, la Resolución 056/23, impuso a los eventuales participantes la carga desproporcionada de presentar las pruebas, solamente, en la sede Universidad del Atlántico sede Norte ubicada en la carrera 30 No 8-49 Puerto Colombia, Atlántico.

DECIMO: Revisados los documentos del proceso, se observa que tal situación tuvo incidencia como quiera que de las 13 personas inscritas solo se presentaron a realizar las pruebas siete personas, toda vez que la realización de las pruebas de conocimiento se lleven a cabo en las instalaciones de la Universidad del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla , a 347 km (7h 16m), sin duda, constituye una barrera de acceso al concurso, irrazonable y desproporcionada frente a las aspiraciones legítimas de los concursantes, como quiera que el proceso es para proveer el cargo de Personero municipal de El Molino, La Guajira, empleo que por lo general interesa a quienes somos residentes en este municipio o más cercanos, Así, siendo un solo cargo el ofertado y cuyas competencias territoriales están bien delimitadas ha debido la mesa directiva disponer que las actividades se realicen en El Molino, La Guajira

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, de esos 7, solo un (1) participante superó las pruebas, según se constata en los resultados de las pruebas de conocimientos, lo que indicaría: a) que la prueba o está mal diseñada, o mal calificada porque podría aplicarse lo que en estadística se denomina desviación estándar (comúnmente llamada curva); o b) que se trata de una prueba dirigida a que la superara una sola persona; o c) Mostraría la falta de técnica o idoneidad en quien elaboro la prueba.

DECIMO SEGUNDO: Sumado a lo dicho se observa una clara inconsistencia respecto a las disposiciones contractuales plasmadas en el convenio 001 y la Resolución 056 de 2023 en tanto la primera señala en la **CLAUSULA QUINTA** que las pruebas de conocimiento para la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de El Molino, La Guajira en el periodo constitucional 2024-2028 se llevarían a cabo en el municipio de El Molino, sin embargo en la Resolución 056 se estableció como lugar de realización de las pruebas de conocimiento las instalaciones de la Universidad del Atlántico sede Norte ubicada en la carrera 30 No 8-49 Puerto Colombia, evidenciándose con ello una clara contradicción que denota la violación de disposiciones contractuales del convenio 001 de 2023.

CLÁUSULA QUINTA. LUGAR DE EJECUCION Y DOMICILIO CONTRACTUAL:

La aplicación de las pruebas será en el Municipio del Molino la Guajira. Como domicilio contractual se fija la ciudad de Barranquilla. LAS PARTES recibirán notificaciones en las siguientes

direcciones: LA UNIVERSIDAD: Sede Norte Carrera 30 No 8-49 Puerto Colombia Atlántico PBX: (5) 3852266 Email: extensión@mail.uniatlantico.edu.co ; EL CONCEJO: Carrera 2 No. 5-72 primer piso Palacio Municipal, Correo Electrónico concejomunicipal@concejoelmolino-guajira.gov.co.

ARTÍCULO 26°: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Tendrá un valor del 70% Se realizará una prueba de conocimientos por parte de la Universidad del Atlántico, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora que estipule el cronograma, en las instalaciones de la Universidad del Atlántico Sede Norte Ubicada: Carrera 30 # 8-49 Puerto Colombia, esta se ponderará con un puntaje del 70%.

DECIMO TERCERO: La autorización a la mesa directiva para suscribir el acto objeto de la presente tutela no fue discernida mediante acuerdo o Resolución.

DECIMO CUARTO. Se ciente sobre este proceso desde el inicio unas flagrantes violaciones al debido proceso y con ello un manto de duda, que ustedes como regentes de la cosa pública están obligados a depurar dado que al momento de tomar posesión al cargo de Concejales, ustedes juraron cumplir fielmente la Constitución y la Ley, dado que no es posible su señoría que en aras de la moralidad administrativa, el concejo de el Molino lleve a cabo un proceso con maculas y sin el lleno de los requisitos legales, que manda un mal mensaje a las personas interesadas en participar en dicho concurso, por cual este, así las cosas está revestido de ilegalidad y falta de objetividad por quienes lo dirigen.

Por lo anteriormente expuesto se da una violación flagrante a la Constitución y a la Ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

I) PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La **Sentencia T-161 del 2017** preceptúa "La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral I del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los o actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo

transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, es dable afirmar que la tutela procede cuando no existe otro medio judicial para exigir el respeto de los derechos constitucionales que se invocan, es decir, inicialmente se debe acudir al trámite ordinario y a los recursos de ley y posteriormente a este mecanismo de amparo sumario y preferencial. Ello indica que este trámite es viable cuando aquellos mecanismos se hayan agotado, esto es, en última instancia o cuando exista un peligro grave, inminente e irremediable y es lo que lleva a la acción de tutela a tener ese carácter residual.

En ese sentido, se estima que en el presente asunto, por tratarse de un acto administrativo, que sería del caso de resorte del Juez Contencioso Administrativo, en principio, no procedería la acción de tutela, **pero en atención que la misma va encaminada a la protección de derechos de especial tratamiento, de carácter constitucional e internacional, como es el debido proceso, se tornaría asequible esta acción**, aunado además, y observando que la presente convocatoria para la elección de personero del municipio de El Molino, La Guajira con sus respectivas etapas, se surtirá hasta los primeros días del mes de enero del 2023, siendo un tiempo perentorio que debe ser discutido cualquier irregularidad a través de esta acción de tutela y no llevarlo a la órbita del Juez natural, toda vez que podría resultar no tan efectivo y se quebrantaría cualquier derecho fundamental que nos afectaría a los aspirantes al concurso de méritos que se lleva a cabo.

A pesar de la existencia de otros medios judiciales, estos no son idóneo ni eficaz frente a la violación manifiesta de las disposiciones constitucionales contrariadas en el desarrollo del presente proceso de concurso público y abierto de mérito realizado por el concejo municipal de El Molino y la Universidad del Atlántico. Siendo la vía de tutela, el medio idóneo y expedito para restablecer el orden jurídico y hacer cesar las flagrantes violaciones de derechos fundamentales en las que se ha incurrido.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para interponer la presente acción de tutela en defensa del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la confianza legítima, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio institucional del mérito en virtud de que obro en calidad de aspirante admitido en el concurso público abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de El Molino, La Guajira.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION INVOCADA Y VULNERACIONES:

1. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

Fundamentándome en lo contenido en el artículo 1 del decreto 2485 de 2014 específicamente en el **“ARTÍCULO 1°. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.**

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

Con fundamento en lo contenido en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos **ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la

página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.*

El proceso de Selección de Personero, es un **PROCEDIMIENTO REGLADO**, que debe supeditarse a las directrices señaladas en la Ley 1551/12, en la sentencia de constitucionalidad C-105/13 y en el título 27 del Decreto 1083/015 que establece los estándares mínimos para la elección de personeros en las entidades territoriales.

Los mencionados Estándares Mínimos para Elección de Personeros Municipales se pueden sintetizar así:

1. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del **proceso de selección público y abierto** adelantado por el concejo municipal o distrital.¹
2. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.²
3. Todas las etapas deberán ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones³.
4. El concurso tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva, previa autorización de la Plenaria y es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551/12; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

¹ Art. 2.2.27.1 inciso 1.

² *Ibidem* inciso 2

³ *Ibidem* inciso 3

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
- Prueba que evalúe las competencias laborales.
- Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
- Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso⁴.

La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, **de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal** o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones⁵

En el caso concreto, es palmario que se vulneró el principio de transparencia y publicidad, habida cuenta, que mientras los estándares antes mencionados señalan que la publicidad de las convocatorias deberá hacerse, a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, **de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal** o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando **y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial**, en este caso, tal como se señaló en los hechos, la Resolución 056/23, que convoca y reglamenta el concurso, establece que la divulgación de convocatoria sería por “página web de concejo, pagina web de la universidad, cartelera.”, directiva que se repite en idénticas condiciones en relación con la publicación de la lista de inscritos, publicación de admitidos y publicación de resultados, lo cual, no cumple con los estándares como quiera que la cartelera y la página web del concejo y la universidad no puede ser considerado un medio idóneo que garantice el conocimiento y permitan la libre concurrencia, por razones obvias, pero además, la convocatoria, es para personero municipal de El Molino, cargo que puede interesar a muchos abogados de toda la república y no solo a los de esa municipalidad, lo que indica que el proceso de selección no fue público ni abierto contrariando la ratio decidendi de la sentencia C-105/13, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y que además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. De otro lado y atendiendo el principio de publicidad inherente a esta clase de procesos, el decreto 1083/015 exige que las convocatorias sean publicitadas **a través de distintos medios que garanticen una plena difusión, conocimiento y la libre concurrencia**, según lo que establezca el respectivo reglamento del concejo y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y brilla por su ausencia que el reglamento determinara que además de los señalados (avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios), la convocatoria se difundiera **“a través de un medio masivo de comunicación de la entidad**

⁴ Art. 2.2.27.2

⁵ 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad.

territorial". Si bien, el artículo 27 de la Ley 1551/12, señala que los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pero esta norma, supedita tal facultad, a que tales medios garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad, lo que no sucedió en este caso, y prueba de ello fue la inscripción mínima de 13 aspirantes, aunado, asimismo, como se dirá, a la medida desproporcionada de establecer la realización de la prueba de conocimiento en la ciudad de Barranquilla.

2. NO SE GARANTIZÓ LA RESERVA DE LAS PREGUNTAS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO.

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de personeros "en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones" (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que "En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal" (subraya no original).

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (**sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-00216-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01**) han establecido que la reserva de las preguntas propias de la prueba de conocimientos opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la **Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03**, así:

"En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la 'identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia', en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben '(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos'.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:

La operadora del concurso demostró la existencia del denominado 'Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO', del cual se destaca que su objetivo es 'Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos'.

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conoedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.

En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que 'la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados'.

Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al '(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales', se impuso como exigencia la de 'empaque y sellado individual en bolsa plástica'.

En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:

(...)

No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado."

En el caso en mención no se hizo público el protocolo de custodia de las pruebas para ninguno de los participantes ni en la página web del concejo municipal de El Molino ni en la página de la Universidad del Atlántico, y solo hasta el día 19 de noviembre, día de la realización de las pruebas en sede de la Universidad del Atlántico es que se realiza una lectura suscita del protocolo mientras se exhibía la bolsa que contenía las pruebas, además de ello se indica que los representante del operador arribaron al lugar a las 8 00 am, motivo por el cual no se dio inició al examen a la hora prevista en el cronograma. .

En consecuencia, el acto de elección acusado debe dejarse sin efectos por la violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección en el que no se aseguró en modo alguno la reserva que legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba de conocimientos de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso.

3. LA AUTORIZACION A LA MESA DIRECTIVA PARA SUSCRIBIR EL ACTO DEMANDADO NO FUE DISCERNIDA MEDIANTE ACUERDO O RESOLUCION.

En criterio del suscrito se vulneraron las normas superiores como quiera que la autorización de que trata el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083/15 fue discernida mediante proposición según se lee del considerando 9 de la Resolución 056/23: **“Que mediante acta No 055 de fecha 08 de agosto de 2023 la plenaria del Honorable Concejo Municipal de El Molino - DEPARTAMENTO de la Guajira, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la presente convocatoria de la cual hace parte el cronograma proyectado por UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO”** y no por acuerdo del Concejo municipal o en su defecto por resolución, por cuanto, si bien, la corporación actuó con competencia dicha autorización debió efectuarse respetando el marco legal consagrado en el artículo 313 de la constitución y la Ley 136/94.

Ciertamente, el artículo 313 establece las competencias de los concejos municipales, entre otras, autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine y la genérica **“las demás que la Constitución y la ley le asignen”**, dentro de las cuales encuadra, además de las previstas en el artículo 32 de la Ley 136/946, la prevista en literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083/15 de autorizar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para suscribir la convocatoria para la elección del personero, empero, se itera, tales decisiones se toman dentro del marco legal actual vigente tal como lo establece el artículo 83 de la Ley 136/94⁷, valorando que sus decisiones las debe tomar mediante acuerdos, resoluciones, proposiciones en concordancia con la naturaleza administrativa de sus facultades, constituyéndose en actos administrativos.

Pues bien, de la lectura del artículo 26 de la Ley 136/948 en plena concordancia con el artículo 35 de la Ley 5/929 que señala que **“De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas”**, se extrae sin lugar a dudas que las proposiciones son actos que sirven para apoyar el proceso normativo tanto es así que esta norma las diferencia de **“las decisiones adoptadas”**

⁶ modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012

⁷ ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

⁸ Modificado por el art. 16, Ley 1551 de 2012

⁹ “ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas

“Artículo 28.- Actas: De toda sesión plenaria y de comisión permanente del Concejo se levantará un acta. En ella, se hará constar los nombres de los asistentes y también de los ausentes, así como las excusas presentadas, transcritas en forma textual; contendrá además una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas”

Esta postura concuerda con la doctrina que considera que “Las proposiciones son actos del concejo que contribuyen al proceso de formación de las decisiones”¹⁰ y que:

“Los actos que aprueban y expiden los concejos se llaman acuerdos, resoluciones y proposiciones. Los acuerdos recogen sus decisiones más importantes. Su trámite lo reglamenta la ley 136, arts. 71 a 82, que aquí se resume. Las resoluciones suelen ser decisiones de la mesa directiva que se toman a nombre de la corporación. A veces también se adoptan por el concejo mismo. Las proposiciones se aprueban por el concejo, en pleno o en comisiones, y a través de ellas se decide sobre el curso que debe seguir un proyecto, el desarrollo de un debate o se expresa el punto de vista de la corporación sobre determinado asunto (Ley 136, art. 83). Los acuerdos, resoluciones y proposiciones son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹.

Lo anterior es concordante con el régimen parlamentario previsto en la Ley 5/92, que debe servir para llenar los vacíos de las normas internas de los concejos municipales, porque si bien, éstos no son órganos legislativos propiamente dichos, sino entidades de naturaleza eminentemente administrativa,¹² en virtud del principio de representación democrática y de su carácter universal y expansivo, están obligadas a desarrollar el mandato bajo condiciones que aseguren el pluralismo, la participación, el principio de las mayorías y la publicidad de sus actos, tal y como ocurre con la actividad legislativa¹³.

Ciertamente, de los artículos 112¹⁴, 113¹⁵ y 114¹⁶ de la Ley 5/92 se refuerza la exegesis que las proposiciones se decide sobre el curso que debe seguir un proyecto de acuerdo, el desarrollo de un

¹⁰ DNP (2011c). *Los Concejos Municipales: actores claves en la gestión del desarrollo de los municipios. Serie Guías para la Gestión Pública Territorial N° 8. Colombia: DNP – Imprenta Nacional de Colombia. Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Guia%20Concejos%20Municipales.pdf> [Fecha de consulta: 17/11/2019].*

¹¹ ENSAYO JURIDICO SOBRE EL MUNICIPIO COLOMBIANO EL MUNICIPIO Y LOS CONCEJOS MUNICIPALES AUTORIDADES COLEGIADAS DEL MUNICIPIO: EL CONCEJO Por Libardo Orlando Riascos Gómez Doctor en Derecho 2008 Disponible en http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/MMunicipio_Castro.pdf [Fecha de consulta: 17/11/2019].

¹² C.P. Arts. 299 y 312.

¹³ Sección Cuarta, CP: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 30 de julio de 2015, Rad.70001-23-31-000-2010-00220-02(20141) y sentencia C-008/03.

¹⁴ ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

¹⁵ ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

¹⁶ ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en: 1. Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras. 2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal. 3. Proposición suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente. 4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene

debate o un punto de vista de la corporación sobre determinado asunto pero no se toman decisiones de trascendencia o de orden interno, como quiera que ello se realiza mediante Acuerdos y Resoluciones, los primeros se instituyen para las decisiones más importantes, como por ejemplo las previstas en el artículo 313 constitucional de autorizar al alcalde para celebrar contratos, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, determinar la estructura de la administración y las que nos ocupa prevista en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083/15 de autorizar a su mesa directiva para suscribir la convocatoria, mientras que las Resoluciones son disposiciones de orden interno y administrativo, suscritas por la mesa directiva y el secretario de la corporación como por ejemplo aquellas que se expiden para efecto de reconocimiento de honorarios de los Concejales prevista en el artículo 65 de la Ley 136/94¹⁷.

La Sección Quinta al ahondar en la forma en la que el Congreso de la República adelanta su trabajo legislativo, a través de mociones, proposiciones y enmiendas, determinó con autoridad lo que ha de entenderse como proposición al disponer que se trata de toda propuesta que se formule para que la plenaria o comisión, según corresponda, debata y vote la misma:

“Según la Real Academia Española, se denomina *moción* a la proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera¹⁸. Han de entenderse entonces como las propuestas hechas por los congresistas a la comisión o al pleno para su consideración. El Reglamento del Congreso no brinda de forma concreta una definición propia que permita clasificar o diferenciar las mociones, sin embargo, de la lectura de la norma se puede inferir la existencia de tres (3) clases de mociones dentro del poder legislativo, y que a saber son: i) En ejercicio de la función protocolaria, ii) en ejercicio de la función de control político, y iii) de dirección de la actividad legislativa.

La norma no señala oportunidad para la presentación de mociones, a pesar de ésta carencia legal y considerando la naturaleza oral y espontánea de éstas, es válido afirmar que deben presentarse en el desarrollo de una sesión.

Por otra parte, se observa que las *proposiciones* tampoco fueron objeto de definición concreta por parte del Legislador de 1992. Ha de entenderse a éstas como toda propuesta que formule un congresista para que la plenaria o comisión, según corresponda, debata y vote la misma. La ley clasifica las proposiciones según su naturaleza en: i) principales –*moción o iniciativa que se presenta por primera vez a consideración de la corporación*–, ii) sustitutivas –*tiende a remplazar a la principal*–, iii) suspensivas –*aplaza el debate mientras se considera un asunto que debe resolverse con antelación*–, iv) modificativas –*aclara o varía la redacción de la principal sin cambiar el contenido esencial de la misma*–, y v) especiales¹⁹.

La anterior desatención es sustancial y no meramente formal, como quiera que si bien la corporación administrativa ostentaba plena facultad para proferir el acto, el vicio está en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez²⁰ como

que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan. 5. *Proposición especial. Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día. PARÁGRAFO. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.*

¹⁷ “Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente”.

¹⁸ *Definición de la Real Academia Española*

¹⁹ *Sala Decima Especial de Decisión Pérdida de Investidura, sentencia 18 de septiembre de 2018, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad 11001-03-15-000-2018-02035-00(PJ).*

²⁰ Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de junio de 2018, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp 11001032500020170021200(1219-2017 citando a González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357. (pie de página 42).

quiera que toda actuación que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera nulidad por expedición irregular²¹.

Lo sustancial del vicio consistente en haber autorizado la plenaria de la corporación a su Mesa Directiva para la suscripción de la convocatoria del Concurso de méritos de personero municipal mediante la proposición 055 del 08 de agosto/23 y no mediante Acuerdo, emana no solo de desconocer que éste constituye la forma, a través del cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo²² y las proposiciones, como se constató, solo son mecanismos para decidir sobre el curso que debe seguir un proyecto, el desarrollo de un debate o para expresar el punto de vista de la corporación sobre determinado tema, sino que patentizó la omisión de todas las etapas del proceso normativo para la toma de las decisiones al interior del cuerpo colegiado (presentación de proyecto, aprobación, sanción y publicación) al ser actos administrativos de naturaleza jurídica compleja;²³ pero además, lo trascendente del vicio surge de la simple confrontación con el artículo 624 y 12325 de la Carta que prevén en su orden que los servidores públicos, incluidos en esta acepción los Concejales, sólo pueden hacer lo que, expresamente, esté permitido, y cardinalmente porque los servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad ejercen sus funciones en la forma prevista por *la Constitución, la ley y el reglamento y no atendiendo a su propia discrecionalidad o parecer*.

4. DESPROPORCIONALIDAD DE LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCION 056/23 EN CUANTO LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS SE DEBIAN REALIZAR EXCLUSIVAMENTE EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE DEL OPERADOR EN LA CIUDAD BARRANQUILLA.

Exigir que la inscripción y la presentación de las pruebas de competencias laborales y de conocimiento se realicen exclusivamente en las Instalaciones de la Universidad del Atlántico sede Norte ubicada en la carrera 30 No 8-49 Puerto Colombia, Atlántico sin duda, se convirtió en una barrera de acceso al concurso, irrazonable y desproporcionado frente a las aspiraciones legítimas de los concursantes, como quiera que el proceso es para proveer el cargo de personero municipal de El Molino, La Guajira, empleo que por lo general podrá interesar a quienes sean residentes en este municipio o en municipios cercanos; así, siendo un solo cargo el ofertado y cuyas competencias territoriales están bien delimitadas ha debido la mesa directiva disponer que las actividades se realicen en el mismo municipio o incluso en Riohacha o en Valledupar, como ciudades más cercanas. En concreto, si un interesado quería participar, debía tener un presupuesto adecuado solo en pasajes terrestres, sin incluir eventuales pernoctadas en Barranquilla y la alimentación.

La anterior postura fue aceptada y reforzada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE RIOHACHA quien, mediante fallo en relación con el Concurso para Personero de San Juan del Cesar, la Guajira, expuso.:

someter a los participantes a trasladarse a la ciudad de Cartagena para aplicar las pruebas, constituye un obstáculo desmedido e injustificado, teniendo en cuenta que el cargo que se oferta es para el municipio de San Juan del Cesar, una localidad ubicada relativamente distante y en un departamento distinto al de la sede establecida para la realización de las pruebas, lo que descartaría de plano la participación en el proceso de todo aquel que no cuente con los medios necesarios para costear los gastos que ese traslado implica; Si lo que se busca con el concurso es

²¹ Ibidem

²² Sección Segunda, Subsección A, 7 de diciembre de 2011, CP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 68001-23-15-000-2002-00630-01 (1571-08).

²³ Ibidem. "Como en la expedición de un acuerdo municipal concurren distintas autoridades (**concejo, alcalde y gobernador del departamento**), este acto administrativo ha sido calificado como complejo.

²⁴ "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

²⁵ Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. ***Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*** La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (Subrayas fuera del texto original)

escoger el Personero para el Municipio de San Juan del Cesar, es lógico suponer que los interesados serán por excelencia, habitantes de dicho municipio u otros cercanos, por tal razón, el traslado de aproximadamente 7 horas hasta la ciudad de Cartagena no se muestra como razonable tal como lo expusieron los accionantes”.

Luego de referenciar jurisprudencia constitucional sobre temas similares, en especial la Sentencia SU-339/011 y T-003/92 señaló:

“Vemos que se vulnera este derecho fundamental cuando se establecen restricciones o condiciones de acceso desproporcionadas, que terminan entorpeciendo la participación de los interesados como en el presente caso, en donde como se indicó, el traslado hacia una ciudad distante de la localidad en la que se oferta el cargo, dificulta el acceso al proceso, no se justifica entonces que la inscripción y la realización de las pruebas tengan lugar en la ciudad de Cartagena cuando las mismas pueden desarrollarse en la misma localidad de San Juan del Cesar o en su defecto, en caso de no ser posible por circunstancias de logística u otras, en la ciudad de Valledupar o Riohacha, dos ciudades capitales que se encuentran mucho más próximas que la ciudad de Cartagena, en donde si bien no existen sedes de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, no se dificultaría encontrar un sitio que cumpla con las condiciones técnicas necesarias.

Por todo lo anterior, se ordenará al Concejo Municipal de San Juan del Cesar en coordinación con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, disponer las medidas necesarias que permitan a los aspirantes al cargo de Personero, realizar su inscripción y adjuntar /os documentos correspondientes sin que sea necesario trasladarse hasta la ciudad de Cartagena, ya sea físicamente en San Juan del Cesar o mediante cualquier medio informático, así mismo deberán adelantar las gestiones correspondientes cada uno en el ámbito de sus competencias, para que las pruebas puedan ser presentadas en San Juan del Cesar o en su defecto en las ciudades de Valledupar o Riohacha por ser las capitales más próximas” . (Subrayado fuera del original).

5. NO SE BRINDÓ LA OPORTUNIDAD PARA ACCEDER AL RESULTADO DE LAS PRUEBAS Y PRESENTAR EN FORMA IDÓNEA LAS RECLAMACIONES.

Tal omisión desconoce abiertamente los precedentes constitucionales y contenciosos. En efecto, en reciente fallo el Consejo de Estado ratificó la doctrina constitucional sentada en las sentencias C-108/95 y la T-180/15 considerando que la reserva tiene fundamento en momentos precisos y ella se debe levantar para el participante pueda hacer la reclamación y así se garantice su debido proceso. La anterior providencia fue expedida a raíz de varias acciones de tutela acumuladas, unas de ellas promovidas por el lugar de exhibición de los resultados de las pruebas que solo fue Bogotá, a pesar que los participantes habían presentado sus exámenes en distintas sedes del país, se consideró que el señalamiento de un lugar determinado y único, resultaba si bien justificado, desproporcionado frente al derecho de los participantes del acceso a la información y al debido proceso. En estos casos tal y como lo señaló la sentencia T-180/15, la garantía efectiva de los derechos podría dar lugar a exigir a la entidad que administra la convocatoria que trasladen la información objeto de exhibición a los lugares donde se presentó la prueba.

“En tal orden de ideas, la fijación en un lugar en concreto para la exhibición no resulta, en sí mismo, vulnerador de los derechos fundamentales, luego si resulta cuestionable que de manera abstracta y formal, las entidades responsables hayan previsto la exhibición sin atender la situación de quienes no pueden acudir a la ciudad de Bogotá, personas que se verían en una situación de desigualdad evidente respecto de los residentes en ella, y lesionados, tanto en la posibilidad efectiva de recabar información, como en la de presentar los recursos de ley. De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no pueden acudir a la ciudad de Bogotá puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuestas bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico. Todo lo cual a partir de la garantía de cadena de la custodia que considere efectiva. Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas

pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.”

Adicionalmente, esta regulación al establecer limitaciones en cuanto a la imposibilidad de sacar copias, fotocopias, portar celular, equipo filmico o similar, fotos entre otros, transgrede el precedente que señaló.

“Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. **Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas. (...) De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso**, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información”²⁶. (Subrayas fuera del original).

En el caso sub examine el operador a cargo del concurso, es decir la universidad del Atlántico no brindó las garantías necesaria para el acceso al cuadernillo de pruebas, imponiendo la carga desproporcionada de desplazarse hacia la ciudad de Puerto Colombia Atlántico para poder tener la oportunidad de realizar la verificación de la prueba de conocimiento. A su vez se limitaba el uso de sacar copias o de tomar fotografías, tal como consta en el documento que se relaciona en anexos.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 en armonía con el art 1 del decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela de referencia.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos aquí señalados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

1. Solicito señor juez se amparen los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la confianza legítima, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio institucional del merito
2. En consecuencia solicito que ordene de manera inmediata a la mesa directiva del Concejo municipal de El Molino – La Guajira, revocar las **Resoluciones 049 del 05 de septiembre de 2023 y Resolución 056 de 10 de octubre de 2023.**
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer el concurso el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de El Molino – La Guajira para el periodo constitucional 2024 – 2028, conculcando las normas del debido proceso contenidas en el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

²⁶ *Ibidem*

4. Solicito su señoría que se vincule a la presente acción a los procuradores administrativos de La Guajira, en defensa de la moralidad administrativa, los doctores PILAR MEDINA OLMOS, VICTOR SIERRA DELUQUE y EDWIN LOPEZ.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Aporto para que sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

- Pantallazos de la página web del Concejo municipal de El Molino – La Guajira.
- Pantallazo de la plataforma secop del Concejo municipal de El Molino – La Guajira.
- Copia de las **Resoluciones 049 del 05 de septiembre de 2023 y Resolución 056 de 10 de octubre de 2023.**, expedida por el Concejo municipal de El Molino – La Guajira.
- Copia de la sesión ordinaria del concejo municipal del día 08 de agosto de 2023 mediante la cual se realizó la proposición para otorgar facultades a la mesa directiva para la realización del concurso de Personería.
- Convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre la Universidad del Atlántico y el concejo municipal de El Molino La Guajira el día 26 de septiembre de 2023.
- Acreditación como aspirante admitido en el concurso público y abierto de mérito para la elección de Personero municipal de El Molino, La Guajira.
- Solicitud radicada ante el concejo municipal y la Universidad del Atlántico requiriendo modificación de la Resolución de la convocatoria respecto al lugar de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.
- Respuesta a la solicitud de modificación de Resolución No. 056 de 2023 por parte del concejo municipal de fecha 28 de noviembre de 2023.
- Correo de respuesta de la Universidad del Atlántico respecto a solicitud de verificación de pruebas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes direcciones:

Correo electrónico: marymontero1953@hotmail.com

PROCURADORES: Para efecto de notificar a los señores procuradores Judiciales administrativos de La Guajira.

PILAR MEDINA OLMOS pmedina@procuraduria.gov.co

VICTOR SIERRA DELUQUE vsierra@procuraduria.gov.co

EDWIN LOPEZ ejlopez@procuraduria.gov.co

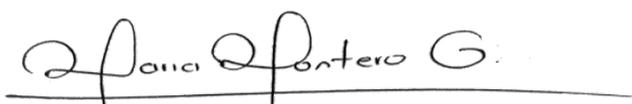
ACCIONADO:

- Correo institucional: concejomunicipal@concejo-elmolino-guajira.gov.co
- Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@concejo-elmolino-guajira.gov.co

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

De manera expresa manifiesto a su despacho que ante ninguna autoridad judicial se ha promovido sobre los mismos hechos y derechos.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading "Maria del Rosario Montero G.", written over a horizontal line.

MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ
CC No.1.123.733.215 de El Molino, La Guajira.